



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0223/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014)

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es la núm. 1302-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo, copiado textualmente, se lee de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo incoada por el señor OSCAR RODRÍGUEZ, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su dependencia PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS y la PROCURADURÍA FISCAL DE SAN PEDRO DE MACORÍS, mediante instancia depositada en la secretaría de esta Cámara Civil y Comercial, en fecha 12 de septiembre de 2014, suscrita por su abogado constituido, LIC. RICARDO DE LEÓN CORDERO, por haber sido hecha de conformidad con la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo de la indicada acción de amparo, ACOGE, las pretensiones del accionante, señor OSCAR RODRÍGUEZ, y, en consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su dependencia PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS, entregar inmediatamente los inmuebles propiedad del señor OSCAR RODRÍGUEZ, en virtud de los Certificados de Títulos que amparan los inmuebles identificados como: 1) Parcela 70-REF, del Distrito Catastral

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 907.00 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009484; 2) Parcela 70-REF-A-39, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 478.53 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009482; y, 3) Parcela 70-REF-A-38, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 416.46 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009483; así mismo, se **ORDENA** a la indicada **PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS** cesar cualquier impedimento arbitrario o ilegal que restrinja el derecho del señor **OSCAR RODRÍGUEZ**; por los motivos antes expuestos **TERCERO: CONDENA** a la parte accionada, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y su dependencia **PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS**, apagar un astreinte provisional por la suma de **VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20,000.00)** diarios, a favor del accionante, señor **OSCAR RODRÍGUEZ**, por cada día de retardo en cumplir con esta decisión, a partir del tercer día siguiente a la notificación de la misma; **CUARTO: DECLARA** que la acción en amparo en cuestión está libre de costas, conforme a lo que establece la ley que rige la materia; **QUINTO: DECLARA** que la presente decisión es ejecutoria provisionalmente y sin necesidad de prestación de fianza, no obstante la interposición de cualquier recurso en su contra.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Procuraduría General de la República, a requerimiento del señor Oscar Rodríguez, mediante acto núm. 316/2014 del trece (13) de octubre del dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Felipe Abreu Báez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no existe constancia de la notificación del indicado recurso a la parte recurrida señor Oscar Rodríguez.

2. Presentación del recurso de revisión

El Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos, representante del Ministerio Público en condición de procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional interpuso el presente recurso de revisión el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), mediante depósito realizado al efecto por ante la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís.

Sus pretensiones se dirigen a que se ordene, de manera cautelar y provisional, la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en materia de amparo, el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014); asimismo, que este Tribunal Constitucional declare la nulidad de la sentencia descrita precedentemente.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís acogió las pretensiones del accionante, señor Oscar Rodríguez, ordenando a la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, entregar inmediatamente los inmuebles propiedad del accionante, fundamentada en los siguientes motivos:

(...) La cuestión fundamental a determinar en la presente Acción de Amparo es si la Procuraduría General de la República y la Procuraduría

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Especializada Antilavado de Activos, han vulnerado el derecho de propiedad del accionante; derecho que se deriva de las disposiciones de los artículos 544 y 545 del Código Civil Dominicano, los cuales prescriben que “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por las leyes y los reglamentos” y que “nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial”, lo cual está reconocido y garantizado por nuestra Constitución, en su artículo 51, correspondiéndole a los tribunales de justicia garantizar a los propietarios, por todos los medios que la ley pone a su disposición, el libre ejercicio de ese derecho real fundamental; así como también, en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual dispone que “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley....

(...) Tal y como hemos dicho en parte anterior, nuestra Constitución en su artículo 8 parte capital consagra que se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden público, el bienestar general y los derechos de todos; que dentro de catálogos de los Derechos, Garantías y Deberes Fundamentales, que consagra nuestra Constitución.

(...) Para que el juez de Amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad que se va a conculcar; que en la especie ha quedado demostrado, por la relación de hechos fijados antes expuestos y los documentos aportados al proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concluimos que, si bien la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ordenó la incautación provisional de los bienes inmuebles antes citados, en el entendido que la Unidad de Antilavado de Activos lo identificó como vinculado al delito que se le imputó al señor OSCAR EZEQUIEL RODRÍGUEZ CRUZ, no menos cierto es que la presente acción de amparo ha quedado establecido lo siguiente: 1) Que el señor OSCAR RODRÍGUEZ, es propietario de los inmuebles siguientes: 1) Parcela 70-REF, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 907.00 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009484; 2) Parcela 70-REF-A-39, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 478.53 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009482; y, 3) Parcela 70-REF-A-38, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 416.46 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009483; 2) Que, el señor OSCAR RODRÍGUEZ, no tiene antecedentes penales, por tanto nunca ha estado involucrado en los delitos penales por los cuales fue extraditado el nombrado OSCAR EZEQUIEL RODRÍGUEZ CRUZ; 3) Que ciertamente en la especie hay una violación a un derecho fundamental, por la omisión, lesión y restricción del derecho de propiedad, en perjuicio del señor OSCAR RODRÍGUEZ, derecho consagrado en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y en la Ley, por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su dependencia PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS, toda vez que producto del Acta de Incautación de fecha 18 de abril de 2012, dicha unidad procedió a incautar los inmuebles citados, sin hacer una previa verificación de que los inmuebles real y efectivamente pertenecen al señor OSCAR RODRÍGUEZ, no al señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, personas completamente distintas una de la otra, según se comprueba con las documentaciones al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El artículo 93, de la ley que rige esta materia, No. 137-11, dispone que “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”; y, que la astreinte es una medida de coacción abandonada jurisprudencialmente a la discreción de los jueces del fondo, a fin de constreñir en el ámbito económico al cumplimiento de sus sentencias; que en la especie, entendemos que procede acoger también la solicitud hecha en este sentido por los accionantes y condenar a la accionada a pagarle un astreinte provisional, pero no por la suma solicitada, por considerarla exorbitante, sino por la suma que se indicará en el dispositivo de esta sentencia y solo a partir del tercer día siguiente a la notificación de esta.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

4.1 La parte recurrente, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) Con el dictamen de la sentencia No. 1302-2014, la juez a-quo, incurre en un error en el fondo de sus motivaciones, en cuanto a la naturaleza absoluta que la misma otorga al derecho de propiedad, por el solo hecho de que una persona (Oscar Rodríguez) mantenga el registro formal del bien, trata de justificar o fundamentar su decisión haciendo una errónea y limitada interpretación de las disposiciones de orden constitucional contenida en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, que da reconocimiento del derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) La jueza a-quo obvia, que este mismo texto constitucional del artículo 51, el cual recoge excepciones con respecto a cuales condiciones llevan a hacer posible que el derecho de propiedad puede ser afectado. Por ejemplo en el ordinal 5 y 6 del referido artículo 51, se reconoce como causa de afectación definitiva o limitación provisional al derecho de propiedad, el hecho de que el bien sobre el cual se ejerce la misma, haya sido utilizado o provenga de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o de cualquier otro tipo de infracción prevista en las leyes penales. Que tal afectación tiene lugar independientemente a nombre de qué persona física o jurídica dicho bien haya sido formalmente registrado. Precisamente ante el reconocimiento de este tipo de excepción, que permite la afectación del derecho de propiedad, es que la Suprema Corte de Justicia, decide ante una solicitud de extradición, disponer el secuestro o incautación, como medida cautelar o provisional (no definitiva), de todos los bienes con relación a los cuales se le aportó pruebas estaban bajo control y dominio del señor OSCAR EZEQUIEL RODRÍGUEZ CRUZ, independientemente de que estuvieran registrados a nombre de sus relacionados o familiares. Todo esto a fin de garantizar la disponibilidad y no distracción de dichos bienes, para que pueda decidirse al respecto de su decomiso o no en el proceso penal seguido en el Estado que mantiene una autoridad jurisdiccional apoderada del caso, que lo es Estados Unidos de América.

c) En este sentido, fundamenta erradamente la Juez a-quo, que a su juicio independientemente de que el Ministerio Público, haya actuado previsto de orden judicial contenida en la sentencia No. 96, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en el curso de la extradición de OSCAR EZEQUIEL RODRÍGUEZ CRUZ, para todo lo referente a la incautación o secuestrado, del activo del STAR APARTA HOTEL, y con él de las parcelas sobre las cuales está construido consistente en 70-REF, del Distrito Catastral No. 16.9, del Municipio de San Pedro de Macorís; 70-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REF-A-39, del Distrito Catastral 16.9 del Municipio de San Pedro de Macorís y 70-REF-A-38, del Distrito Catastral No. 16.9 del Municipio de San Pedro de Macorís; como dichas parcelas están registradas a nombre del señor OSCAR RODRÍGUEZ (padre de OSCAR EZEQUIEL RODRÍGUEZ CRUZ), dicha incautación resulta ser de un acto arbitrario que violenta el derecho de propiedad reconocido en el artículo 51 de la Constitución. De donde se infiere que, a juicio de la Juez a-quo, la Suprema Corte de Justicia, no tendría facultad para ordenar el secuestro o incautación, más que de las propiedades que formalmente estuvieran registradas a nombre de la persona entregada en extradición OSCAR EZEQUIEL RODRÍGUEZ CRUZ, lo cual pone en evidencia un desconocimiento total de parte de la juzgadora, de cuáles son las potestades de nuestra Suprema Corte de Justicia en el curso de una solicitud de extradición.

d) Peor aún, evidencia un desconocimiento ingenuo de parte de la juzgadora, del cual es el modus operandi natural de las personas que se entiende realizan actividades ilícitas de narcotráfico, que es uno de los ilícitos por lo cual se extradita a OSCAR EZEQUIEL RODRÍGUEZ CRUZ. Es comúnmente conocido, lógico y natural, que quien realiza este tipo de ilícito, adquieran activos con los fondos de sus actividades ilícitas y lo registre a nombre de otras personas a él vinculadas, para tratar de ocultar la real propiedad. De hecho por estas razones, de manera mundial o casi generalizada y acatando recomendaciones de instrumentos legales internacionales como lo son la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000, los Estados han generado Herramientas de política criminal, adoptando legislaciones Antilavado de Activos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) La decisión de la Juez a-quo, que acoge las pretensiones del accionante, señor Oscar Rodríguez, y en consecuencia, ordena a la Procuraduría General de la República y su dependencia la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, entregar inmediatamente al señor Oscar Rodríguez, las parcelas 70-REF, del Distrito Catastral No. 16.9, del Municipio de San Pedro de Macorís; 70-REF-A-39, del Distrito Catastral 16.9 del Municipio de San Pedro de Macorís y 70-REF-A-38, del Distrito Catastral No. 16.9 del Municipio de San Pedro de Macorís y con ellas el Star Aparta Hotel, construido sobre las mismas, perjudica los intereses legítimos del Estado Dominicano, a perseguir y colaborar con otros Estados en la persecución, sanción y decomiso de bienes de personas que hoy son acusadas de haber cometido ilícitos graves, de narcotráfico, como en efecto lo es el señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz. Pero además, la honorable Juez en la sentencia hoy recurrida en revisión, en su dispositivo numeral cuarto, condena a la Procuraduría General de la República y su dependencia la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, al pago de un injusto astreinte de RD\$20,000.00 pesos diarios, que a todas luces resulta injusta porque no ha habido ninguna ilegalidad ni arbitrariedad de la parte accionante o ejecutante de la incautación. Además por tratarse de un proceso de extradición y ser la Suprema Corte de Justicia que por sentencia ordeno dicha medida, en una actuación de cooperación jurídica entre Estados, dicha hipotética y eventual liquidación no debería favorecer al hoy presunto agraviado. En ese sentido no compartimos tal injusta condena por lo que también debe ser revocada al momento de ser anulada la sentencia que estamos recurriendo vía la revisión.

5. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión, son, entre otras, las siguientes:

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Formal recurso constitucional contra la unidad de Anti-lavados de activos de la Procuraduría General de la República y la de la sentencia núm. 1302-2014, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la Juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís.
2. Acto Núm. 316-2014, del trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Felipe Abreu Báez, alguacil de la Cuarta Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de sentencia.
3. Copia de la sentencia núm. 96 del dieciséis (16) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
4. Copia del Acta de incautación del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), levantada por Sourelly Jáquez Viralet, representante de la unidad Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República Dominicana.
5. Solicitud de desglose de documentos, del Lic. Pelagio Alcántara, subdirector de la Procuraduría Especializada de Anti Lavado, Oficio núm. 305471, del veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).
6. Sentencia núm. 1302-2014, del dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014), dictada por la jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y sus copias.
7. Instancia de Acción de Amparo, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), en la que figura como accionante Oscar Rodríguez y, como accionado, la Procuraduría General de la República (Unidad Anti Lavados de Activos).

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acta de Audiencia de los días dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) y veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014).
9. Escrito ampliatorio de conclusión, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), depositado por el Lic. Ricardo de León Cordero en representación del señor Oscar Rodríguez.
10. Acto núm. 460/2014, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Víctor Morla, alguacil ordinario del 4to. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional.
11. Acto núm. 430-2014, del quince (15) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por la ministerial Yulissa Hirujo Soto, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís.
12. Auto núm. 177-2014, dictado por la jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y sus copias.
13. Instancia del doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), contentivo de solicitud de fijación de audiencia.
14. Copia fotostática de certificados de Registro de Títulos de los inmuebles matrículas números 210000984, 2100009483, 210000482.
15. Originales de tres (3) certificados de Estado Jurídico del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), expedido por el Registrador de Título de San Pedro de Macorís, referente a los inmuebles con matrículas números. 210000984, 2100009483, 210000482.

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Copia de la cédula de identidad y electoral del señor Oscar Rodríguez.
17. Original del certificado de no antecedentes penales del señor Oscar Rodríguez, del diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014).
18. Acto núm. 592-2014, de fecha cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos promovidos por las partes, el presente caso tiene su origen en la incautación realizada por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavados de Activos, de los inmuebles que se describen a continuación: 1) Parcela 70-REF, del Distrito Catastral núm.. 16.9, del municipio San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 907.00 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009484; 2) Parcela 70-REF-A-39, del Distrito Catastral núm. 16.9, del municipio San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 478.53 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009482; y, 3) Parcela 70-REF-A-38, del Distrito Catastral núm. 16.9, del municipio San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 416.46 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009483, que figuran como propiedad del recurrido señor Oscar Rodríguez. Dichos inmuebles fueron secuestrados por la Fiscalía del Distrito Nacional, al considerar que son provenientes o están vinculados con una operación internacional de tráfico de drogas y lavado de activos.

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal suceso, el señor Oscar Rodríguez interpuso una acción de amparo contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, en la cual alega que es el propietario de los referidos inmuebles. La referida acción fue acogida mediante la sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014); decisión ésta que es objeto del presente recurso de revisión que nos ocupa.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

8.1. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, el trece (13) de octubre del año dos mil catorce (2014), mediante Acto de alguacil núm. 316-2014 y el recurso de revisión fue depositado por el recurrente el día veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014). En este sentido, se puede comprobar que el indicado recurso fue depositado dentro del plazo establecido en la Ley, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. Resuelto lo anterior, debemos determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, es decir, la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, apreciada por este tribunal atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para la determinación del contenido, del alcance y de la concreta protección de los derechos fundamentales.

8.3. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que el caso entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá al Tribunal Constitucional referirse al carácter provisorio de la incautación o secuestro de bienes considerados como cuerpo del delito o producto de actividades ilícitas, así como también a las circunstancias excepcionales en que puede resultar afectado el derecho de propiedad, específicamente las previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 51 de la Constitución.

9. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

9.1. En la especie hemos sido apoderados de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En ese orden, corresponde señalar que las autoridades penales de los Estados Unidos de América presentaron a República Dominicana un formal pedido de extradición del señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, por motivo de que había sido presentado al país requirente la acusación núm. 04-CR-10314RCL, registrada el veintisiete (27) de julio del dos mil cinco (2005).

9.3. Además, figura una orden de arresto contra dicho señor emitida en la misma fecha por el honorable Charles B. Swartwood, juez de los Estados Unidos para el Distrito de Massachusetts, a fin de ser juzgado por el siguiente cargo: “conspiración para distribuir y poseer con intención de distribuir una sustancia controlada, cocaína”, en violación a la sección 846/841 (a)(1) del título 21 del Código de los Estados Unidos, así como un alegato de confiscación, de acuerdo con la sección 853 del título 21 del referido Código.

9.4. En virtud de la solicitud de extradición presentada por los Estados Unidos de América, la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana dictó la Resolución núm. 467-2009, del trece (13) de marzo de dos mil nueve (2009), que ordena el arresto del señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición requerida.

9.5. Una vez arrestado, el señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz fue presentado por ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de decidir sobre su extradición, dictando esa Alta Corte la Sentencia núm. 96 del dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012), mediante la cual dispone la extradición hacia los Estados Unidos de América de Rodríguez Cruz, así como el secuestro provisional de los bienes y valores identificados, vinculados al delito que se le imputa.

9.6. En virtud de la referida sentencia, la Procuraduría Especializada de Anti Lavado de Activo procedió, el dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012), a incautar los bienes de que se trata.

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. La precitada Sentencia núm. 1302-2014 , cuya revocación persiguen los recurrentes, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Oscar Rodríguez y dispuso la devolución del referido inmueble, bajo la consideración de que la parte recurrente “procedió a incautar los inmuebles citados, sin hacer una previa verificación de que los inmuebles real y efectivamente pertenecen al señor OSCAR RODRÍGUEZ, no al señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, personas completamente distintas una de la otra, según se comprueba con las documentaciones al respecto”.

9.8. Sin embargo, en el examen de la glosa procesal se evidencian, de los documentos que constan en el expediente, que el inmueble objeto del presente caso se encuentra actualmente incautado, según la orden judicial emitida al efecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual a juicio de este Tribunal la juez a-quo erróneamente le otorga un alcance absoluto al derecho de propiedad por el solo hecho de que una persona (Oscar Rodríguez) mantenga el registro formal del bien, razón por la cual incurre en desnaturalización de los hechos y, por tanto, la sentencia habrá de ser revocada.

9.9. Además, en la sentencia recurrida no se valora en su justa dimensión el alcance del artículo 51 de la Constitución, el cual establece las condiciones bajo las cuales el derecho de propiedad puede resultar afectado y, precisamente, los bienes que tengan su origen en actos ilícitos como el narcotráfico podrán ser objeto de confiscación o decomiso mediante sentencia definitiva.

9.10. Aun cuando en el presente caso no se tiene certeza de la existencia de sentencia definitiva sobre el juzgamiento de los cargos por los cuales se produjo la extradición, no menos cierto es que la incautación practicada a los bienes de que se trata es una medida provisoria realizada por autoridad competente, distinta a la confiscación o el decomiso que es la apropiación por parte del Estado de un bien cuyo propietario cometió algún delito.

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. De lo expuesto en el párrafo anterior se advierte que, al tratarse de una medida provisional, tal carácter implica que esta pudiera mantenerse hasta tanto se resuelva, de manera definitiva, el proceso penal que se le sigue al señor Rodríguez Cruz en los Estados Unidos. Tal medida provisional resulta del artículo X del Tratado de extradición, pactado entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América, que dispone:

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de la captura, ya sea producto del crimen o del delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados.

9.12. En efecto, la medida provisoria de la incautación o secuestro de bienes tiene por objeto garantizar la disponibilidad y no distracción de los mismos, para que pueda decidirse al respecto de su confiscación o no en el proceso penal seguido en el país que mantiene un proceso penal abierto y una autoridad jurisdiccional apoderada del caso, que lo es Estados Unidos de América.

9.13. En el examen de la acción de amparo, este Tribunal observa que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-1,1 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a que no “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; situación que se presenta en la especie, en razón de que es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. En adición a lo anterior, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14, TC/0186/14, entre otras, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

9.15. En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más afín con la naturaleza del caso.

9.16. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, declarar inadmisibles la acción de amparo, por existir otra vía efectiva que lo es el juez de la Instrucción de San Pedro de Macorís.

9.17. En cuanto a la solicitud de suspensión, no es necesario referirnos a esta en el dispositivo, en virtud de que carece de objeto como consecuencia de la decisión adoptada por este tribunal en la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso interpuesto por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: REVOCAR la referida sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Oscar Rodríguez el doce (12) de septiembre de dos mil catorce (2014), contra la Procuraduría General de la República y su dependencia Procuraduría Especializada Antilavado de Activo.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, representante del Ministerio Público, y a la parte recurrida señor Oscar Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm.137-11 ,Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HÉRNANDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución Dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, y con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en la presente sentencia y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto disidente, el cual es la reiteración que al respecto hicieramos en la Sentencia TC/0150/2014, de fecha catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014).

I. ANTECEDENTES

El Dr. German Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavados de Activos, presentó un recurso de revisión de sentencia de amparo y suspensión de sentencia, contra la Sentencia Núm. 1302-

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de octubre de 2014. Dicha sentencia acogió la acción de amparo y ordenó a la Procuraduría General de la República la entrega inmediata de los inmuebles propiedad del señor Oscar Rodríguez.

El referido recurso fue acogido por el Tribunal Constitucional, que procedió a revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor Oscar Rodríguez contra la Procuraduría General de la República y su dependencia Procuraduría especializada Antilavado de Activo, por existir otra vía judicial efectiva para proteger los derechos y garantías fundamentales invocadas, conforme a lo establecido en el literal 1 del artículo 70 de la referida Ley Orgánica No. 137-11, que en este caso es el Juez de la Instrucción de San Pedro de Macorís.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con el más absoluto respeto a la posición mayoritaria expresada en esta decisión, con la cual disentimos, nos permitimos expresar las siguientes consideraciones:

2.1. En los literal h, i, j, k, y l, que se transcriben a continuación, los cuales constan en los fundamentos de la sentencia en donde el Tribunal Constitucional expresó que:

h) Sin embargo, al examen de la glosa procesal se evidencia de los documentos que obran en el expediente, que el inmueble objeto del presente caso se encuentra actualmente incautado, según la orden judicial emitida al efecto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual a juicio de este Tribunal la juez a-quo erróneamente le otorga un alcance absoluto al derecho de propiedad por el solo hecho de que una persona (Oscar Rodríguez) mantenga el registro

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formal del bien, razón por la cual incurre en desnaturalización de los hechos y por tanto la sentencia habrá de ser revocada.

i) Además, en la sentencia recurrida no se valora en su justa dimensión el alcance del artículo 51 de la Constitución, el cual establece las condiciones bajo las cuales el derecho de propiedad puede resultar afectado y, precisamente, los bienes que tengan su origen en actos ilícitos como el narcotráfico podrán ser objeto de confiscación o decomiso mediante sentencia definitiva.

j) Aun cuando en el presente caso no se tiene certeza de la existencia de sentencia definitiva sobre el juzgamiento de los cargos por los cuales se produjo la extradición, no menos cierto es que la incautación practicada a los bienes de que se trata es una medida provisoria realizada por autoridad competente, distinta a la confiscación o el comiso que es la apropiación por parte del Estado de un bien cuyo propietario cometió alguna falta o delito.

k) De lo expuesto en el párrafo anterior se advierte que al tratarse de una medida provisional, tal carácter implica que esta pudiera mantenerse hasta tanto se resuelva de manera definitiva el proceso penal que se le sigue al señor Rodríguez Cruz en los Estados Unidos. Tal medida provisional resulta del artículo X del Tratado de extradición, pactado entre la República Dominicana y Estados Unidos de América, que dispone: “Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado, en el momento de la captura, ya sea producto del crimen o del delito o que pueda servir de prueba del mismo, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes contratantes, entregado con el reo al tiempo de su entrega. Sin embargo, se respetarán los derechos de los terceros con respecto a los objetos mencionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) En efecto, la medida provisoria de la incautación o secuestro de bienes tiene por objeto garantizar la disponibilidad y no distracción de los mismo, para que pueda decidirse al respecto de su confiscación o no en el proceso penal seguido en el país que mantiene un proceso penal abierto y una autoridad jurisdiccional apoderada del caso, que lo es Estados Unidos de América.

2.2. Nuestra consideración es que la decisión del Tribunal Constitucional, hace una incorrecta apreciación de quien tiene que devolver los bienes incautados en el curso de un proceso cuando el reclamante no tiene proceso penal abierto, en la presente sentencia, el tribunal en sus fundamentos asegura en el literal n) que:

En adición a lo anterior, el juez de amparo realizó una incorrecta interpretación del derecho, ya que para casos similares como el presente, este tribunal sentó su criterio, entre otras en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, Sentencia TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14, TC/0186/14, entre otras, en las cuales se realizó una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, estableciendo que para conocer de la solicitud de devoluciones, con respecto a muebles e inmuebles que se encuentren como cuerpo de delito, deben ser solicitadas por ante el juez de la instrucción correspondiente, y no por ante el juez de amparo.

2.3. De igual forma establece en su literal o) que:

En ese mismo sentido, en las referidas sentencias se establece que el juez de la instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de los bienes que han sido incautados como cuerpo del delito, siendo dicho juez el que está en las mejores condiciones de emitir una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión en un plazo razonable y, además, por ser el más a fin con la naturaleza del caso.

2.4. Basado en los criterios antes expuestos, el Tribunal Constitucional, después de acoger el recurso de revisión, decidió revocar la sentencia de amparo dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos (02) de octubre de 2014, y declarar inadmisibles las acciones de amparo presentadas por el señor Oscar Rodríguez, contra la Procuraduría General de la República y su dependencia, Procuraduría especializada Antilavado de Activo.

2.5. De los elementos expuestos más arriba, podemos inferir, que en la fundamentación de su decisión, el Tribunal Constitucional ha entendido que el señor Oscar Rodríguez, al presentar una acción de amparo ante la jurisdicción civil, escogió la vía procesal equivocada para reclamar la devolución de los inmuebles de su propiedad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley No. 137-11, o sea, por existir otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

2.6. En este contexto podemos visualizar que el contenido del artículo 74 establece que: “Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley”.

2.7. Al contrastar esta disposición con el contenido del criterio expresado en la decisión de la cual disentimos, entendemos que la mayoría de los jueces que la respaldaron vinculan erróneamente el concepto de vía idónea con jurisdicción especializada; pues cuando analizamos la disposición del artículo 70.1 de la Ley

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, la misma hace referencia a que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado(...), lo que significa, que el concepto de “vías judiciales” está referido a las vías procesales para encausar una pretensión en justicia de acuerdo a su objeto y fin; y no a las jurisdicciones ante las cuales correspondería incoar dicha pretensión, por lo que debe entenderse que la acción de amparo es una vía procesal que escoge a discreción el accionante cuando entiende que se le ha vulnerado un derecho fundamental, independientemente de la jurisdicción ante la cual decida presentarla.

2.8. Es por esta razón que consideramos que cuando el señor Oscar Rodríguez decide presentar o incoar una acción de amparo para proteger sus derechos, lo hace en el marco de su facultad para escoger la vía que le pareció más efectiva para lograr su fin, que era la reposición o devolución de sus bienes. En atención a que sobre el señor Oscar Rodríguez no existe proceso penal abierto en su contra, según lo confirmara el juez de amparo cuando entre los motivos de su sentencia expresara lo siguiente:

(...) Que para que el juez de Amparo acoja la acción es necesario que se haya conculcado un derecho fundamental o que exista la posibilidad que se va a conculcar; que en la especie ha quedado demostrado, por la relación de hechos fijados antes expuestos y los documentos aportados al proceso, concluimos que, si bien la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ordenó la incautación provisional de los bienes inmuebles antes citados, en el entendido que la Unidad de Anti lavado de Activos lo identificó como vinculado al delito que se le imputó al señor OSCAR EZEQUIEL RODRÍGUEZ CRUZ, no menos cierto es que la presente acción de amparo ha quedado establecido lo siguiente: 1) Que el señor OSCAR RODRÍGUEZ, es propietario de los inmuebles siguientes: 1)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parcela 70-REF, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 907.00 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009484; 2) Parcela 70-REF-A-39, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 478.53 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009482; y, 3) Parcela 70-REF-A-38, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 416.46 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009483; 2) Que, el señor OSCAR RODRÍGUEZ, no tiene antecedentes penales, por tanto nunca ha estado involucrado en los delitos penales por los cuales fue extraditado el nombrado OSCAR EZEQUIEL RODRÍGUEZ CRUZ; 3) Que ciertamente en la especie hay una violación a un derecho fundamental, por la omisión, lesión y restricción del derecho de propiedad, en perjuicio del señor OSCAR RODRÍGUEZ, derecho consagrado en la Constitución, Tratados y Convenios Internacionales y en la Ley, por parte de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y su dependencia PROCURADURÍA ESPECIALIZADA ANTILAVADO DE ACTIVOS, toda vez que producto del Acta de Incautación de fecha 18 de abril de 2012, dicha unidad procedió a incautar los inmuebles citados, sin hacer una previa verificación de que los inmuebles real y efectivamente pertenecen al señor OSCAR RODRÍGUEZ, no al señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, personas completamente distintas una de la otra, según se comprueba con las documentaciones al respecto.

2.9. En este caso, la retención prolongada de los referidos inmuebles, por parte de las autoridades públicas, y propiedad del señor Oscar Rodríguez, sin que exista un proceso penal en su contra que involucre o cuestione su origen o adquisición, podrían ser consideradas al margen de los mecanismos establecidos por la Constitución y las leyes, que configuran una arbitrariedad y constituyen vías de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho, porque no encuentran respaldo legal en norma alguna, y son precisamente aquellas las que merecen la tutela constitucional efectiva.

2.10. La acción de amparo constitucional entra a tutelar de manera directa e inmediata prescindiendo inclusive de su carácter subsidiario cuando los medios de defensa o recursos previstos por ley resulten ineficaces para proteger el derecho fundamental conculcado o amenazado, o cuando dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.

2.11. En conclusión, somos de opinión que del criterio expresado por los honorables magistrados que conformaron el voto mayoritario de esta decisión, se infiere que la jurisdicción sugerida por el Tribunal Constitucional, es el juez de la instrucción, con lo cual no estamos de acuerdo por entender que el propietario de los referidos inmuebles no tiene ningún proceso penal abierto y no está siendo requerido por ninguna autoridad con relación a hechos punibles.

2.12. En este sentido, el Tribunal Constitucional, dejó de lado el referirse a lo que ellos mismos en el literal g) del recurso de revisión, establecieron, cuando expresaron que:

La precitada sentencia núm. 1302-2014 , cuya revocación persiguen los recurrentes, acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Oscar Rodríguez y dispuso la devolución del referido inmueble, bajo la consideración de que la parte recurrente “procedió a incautar los inmuebles citados, sin hacer una previa verificación de que los inmuebles real y efectivamente pertenecen al señor OSCAR RODRÍGUEZ, no al señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, personas completamente distintas una de la otra, según se comprueba con las documentaciones al respecto.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.13. Al respecto, el tribunal debió percatarse que el reclamante de la devolución de los bienes no solo no tenía ningún proceso penal abierto, sino, que se trataba según lo dijo el juez a-quo, de una persona diferente a la que estaba siendo procesada, lo cual hacía aún más necesario la devolución de los bienes pura y simplemente, no a través del juez de la instrucción como consideró la mayoría de este tribunal.

2.14. Respecto al criterio de los jueces de excluir la vía del amparo, por aplicación de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm.137-11, por considerar en el literal m) que “(...) existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”; situación que se presenta en la especie, en razón de que es al juez de la instrucción que le corresponde resolver el conflicto que nos ocupa, por guardar mayor afinidad y relación con la naturaleza de la materia de que se trata”, disentimos de la mayoría en este contexto por entender que se incurre en un error respecto al procedimiento aplicable en este caso, ya que como hemos analizado, la idoneidad de la vía del amparo como vía procesal está determinada por circunstancias que permitan reconocer la urgencia de la protección de un derecho fundamental o que dicha protección resultare tardía, o existiere la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse de no otorgarse el amparo.

2.15. Al analizar el criterio de que la devolución de los bienes debe ser a través del juez de la instrucción, como fundamento de la decisión adoptada por la mayoría de los jueces, podemos advertir que en el caso del recurrido no aplica, pues éste no está sometido a ningún proceso penal, así como tampoco el inmueble cuya devolución reclama.

2.16. Si bien resulta razonable que el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con los derechos fundamentales y con las garantías del debido proceso, es la instancia más afín con la naturaleza del reclamo que plantea el recurrido, entendemos que este criterio debe quedar

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

circunscrito a situaciones en las cuales las personas que reclaman la devolución de bienes y objetos secuestrados sean parte de procesos penales en su contra, esto sin perjuicio de que las mismas puedan accionar en amparo con las mismas pretensiones ante el juez de primera instancia, en aplicación del artículo 72 de la Ley núm. 137-11.

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado (...)”.

2.17. Entendemos que el derecho de propiedad que resulta afectado por una medida cautelar de secuestro, sin que sobre el bien o inmueble y su propietario exista un proceso penal abierto en su contra, su reclamación no debe quedar supeditada a una instancia única como lo expresa esta sentencia, sino que dicho reclamo pueda interponerse ante el juez de primera instancia de la jurisdicción penal correspondiente considerando la naturaleza de la causa. Si bajo estas circunstancias de hecho, la acción de amparo fuera decidida por otra jurisdicción, ello no obsta a que una vez recurrida la sentencia de amparo ante el Tribunal Constitucional, este pueda pronunciarse sobre su admisibilidad y proceder a avocarse a conocer del fondo de la acción de amparo y decidirla, es decir conocer de la misma en sede constitucional, sin remisión a otra vía, en aplicación de los principios de accesibilidad, celeridad, efectividad y oficiosidad.

2.18. En conclusión entendemos que en el presente caso, al no existir un proceso penal abierto en contra de la recurrida ni requerimiento legal sobre el inmueble objeto del conflicto, el Tribunal Constitucional tenía la competencia de

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pronunciarse sobre el derecho de propiedad alegadamente vulnerado y no remitirlo a otra vía.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza

VOTO DISIDENTE Y OPINIÓN SALVADA DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto particular, precisamos delimitar el ámbito de uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, es disidente en los fundamentos que desarrollan para inadmitir la acción de amparo que incoó el señor Oscar Rodríguez contra el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Voto salvado: de la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

3. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el juez de la acción de amparo le ordenó, mediante la sentencia núm. 1302-

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, a la Procuraduría General de la República y su dependencia Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, la entrega inmediata de los bienes al señor Oscar Rodríguez, en virtud de los Certificados de Títulos que amparan los de la siguiente manera:

Parcela 70-REF, del Distrito Catastral No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 907.00 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009484; 2) Parcela 70-REF-A-39, del Distrito Catastra No. 16.9, del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 478.53 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009482; 3) Parcela 70REF-A-38, del Distrito Catastral No. 16.9 del municipio de San Pedro de Macorís, con una extensión superficial de 416.46 metros cuadrados identificada con la matrícula 2100009483.

3.2. Por otra parte, la referida Sentencia condena a la Procuraduría General de la República y su dependencia Procuraduría Especializada Antilavado de Activos a pagar un astreinte de VEINTE MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$20,000.00) diarios por cada día que se deje de cumplir la indicada decisión, a partir de la notificación de la misma.

3.3. En su instancia, la hoy recurrente fundamenta la revisión de la Sentencia de amparo núm. 1302-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís, en que ese tribunal al conocer de la acción de amparo vulneró el derecho de propiedad, al justificar o fundamentar su decisión haciendo una errónea y limitada interpretación de las disposiciones de orden constitucional contenida en el artículo 51 de la Carta Magna.

3.4. Sostiene la parte recurrente que la juez a-quo incurrió en dos yerros, en una franca violación al debido proceso de ley, garantía constitucional contenida en el

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 69.10 de la Constitución de la República, ya que acumuló una excepción de incompetencia que fuera presentada por la parte accionada, la cual falla de manera conjunta con la decisión del fondo. Además la juez emitió la decisión nueve (09) días después de que el expediente quedara en estado de fallo, violentando con ello la inmediación que debe existir en el proceso de amparo.

3.5. Por demás alega, que la fijación del astreinte a todas luces resulta improcedente, porque no ha habido ninguna ilegalidad ni arbitrariedad de la parte accionante o ejecutante de la incautación, y que además, por tratarse de un proceso de extradición y al haber sido la Suprema Corte de Justicia que por sentencia ordenó dicha medida, tal actuación obedece a la cooperación jurídica entre Estados, por lo cual la hipotética y eventual liquidación no debería favorecer al hoy presunto agraviado.

4. Cuestiones preliminares

4.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente, el tribunal a-quo acogió la acción de amparo incoada por el señor Oscar Rodríguez en contra de la Procuraduría General de la República y su dependencia Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, valorando las circunstancias de que el proceso de extradición fue instrumentado a través de la Resolución núm. 467-2009, dl 13 de marzo del 2009, dictada por la Suprema Corte de Justicia, la cual ordenaba el arresto provisional, a los fines exclusivos de determinar la procedencia de la solicitud de extradición solicitada por los Estados Unidos de Norte América.

4.2. El indicado proceso de extradición culminó con la Sentencia núm. 96, del 16 de abril del año 2012, mediante la cual se dispuso la extradición a los Estados Unidos de Norte América del señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, y la incautación de sus bienes y valores identificados en la referida sentencia, entre los cuales se encuentra el bien reclamado en la acción de amparo.

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.3. Debemos precisar que el tribunal a-quo valoró una certificación de no antecedentes penales a nombre del señor Oscar Rodríguez, lo que le permitió justificar que éste nunca ha estado involucrado en los delitos penales por los cuales fue extraditado su hijo, el señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz. También valoró los títulos de propiedad de los inmuebles reclamados. (ver considerando 17 de la sentencia del Juez de amparo núm. 1302-2004).

4.4. Sin embargo, el juez de amparo no reparó en que los bienes cuya propiedad y devolución se reclaman fueron objeto de secuestro por orden de autoridad judicial competente, conforme lo prevé el Tratado de Extradición con los Estados Unidos, y el juzgamiento del extraditado lo será por una Corte del Estado de Massachusetts, por el siguiente cargo: “conspiración para distribuir y poseer con intención de distribuir una sustancia controlada, cocaína”, en violación a la sección 846/841 (a)(1) del título 21 del Código de los estado Unidos, así como un alegato de confiscación, de acuerdo con la sección 853 del título 21 del referido Código”.

5. Motivos del presente voto disidente

De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie.

5.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley núm.137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012; en cuyo caso, el planteamiento estribó en un “proceso penal seguido

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra el señor Ángel María Vizcaíno Romero (A) “Anyelo”; de manera que cualquier dificultad que se presentase en dicha fase debía ser resuelta por el Juez de la Instrucción, en aplicación de lo que establece el artículo 73 del Código Procesal Penal”.

5.2. En apoyo de la tesis antes expresada, en la presente decisión se adopta el criterio de atribuirle competencia al juez de instrucción para conocer de la solicitud de devoluciones de los bienes incautados, fundamentado en el precedente asentado en las Sentencias TC/0041/12, TC/0084/12, TC/0261/13, TC/0280/13, TC/0033/14, TC/0059/14 y TC/0186/14, en donde se procedió a realizar una interpretación del artículo 190 del Código Procesal Penal, combinado con el artículo 73 del mismo cuerpo legal.

5.3. Resulta ostensible que el referido criterio, asumido en tales sentencias no aplica a la especie, en virtud de que no hay un proceso penal abierto ante las autoridades judiciales del país contra el señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, tampoco contra el recurrente, señor Oscar Rodríguez, en el cual pudiera intervenir el juez de la instrucción. Por ende no se justifica la sentencia de este Tribunal, por cuanto lo correcto hubiera sido revocar la sentencia y rechazar la acción de amparo, pues se verificó que el secuestro de los bienes fue ordenado por autoridad judicial competente del país y al tratarse de una medida precautoria, dictada en virtud del Tratado de Extradición con los Estados Unidos, la suerte de dichos bienes dependerá de lo que se decida al respecto en los tribunales de los Estados Unidos, razón por la cual no queda verificada violación a los derechos fundamentales invocados.

5.4. Distinto ocurre cuando son los propios tribunales dominicanos que ordenan la entrega de bienes secuestrados y a pesar de ello el Ministerio Público persiste con mantener vigente la incautación y tal cosa este Tribunal la ha homologado¹.

¹ Hemos elevado nuestra disidencia al respecto en la Sentencia TC/0008/14 de fecha 14 de enero de 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, no ocurre lo mismo en la especie, por cuanto al tratarse de una medida que procura la conservación y disponibilidad de los bienes cuya procedencia se atribuye a la comisión de delitos o han sido utilizados para la comisión de estos, entre otros, se precisa que la autoridad judicial apoderada de la cuestión decida la suerte de tales bienes.

5.5. Hasta tanto se determine sobre el eventual decomiso o posible devolución de los bienes, estos permanecerán bajo custodia de la “Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados” creada por la Procuraduría General de la República, mediante Decreto núm. 571-05 que regula la administración y destino de los bienes incautados, lo cual no implica expropiación y mucho menos que ha operado extinción de dominio de bienes a favor del Estado², como pareciera algunas veces, dadas las actuaciones de algunos funcionarios. En todo caso debe procederse “sin perjuicio de los derechos legítimos de terceros sobre los bienes”.

6. Sobre la alegada existencia de otra vía efectiva

6.1. De inicio precisamos reiterar que la suscrita sostiene el criterio de que en la especie no existe proceso penal abierto que justifique que el presente caso deba ser remitido por la vía del juez de la instrucción, por cuanto el amparo es la vía idónea para resolver la cuestión, máxime cuando ningún tribunal penal dominicano está apoderado sobre algún proceso que se le siga al accionante o a su hijo quien fuera extraditado a los Estados Unidos por orden de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, en el presente voto resulta oportuno hacer algunas consideraciones al margen de nuestra postura, pero que hacen relación con el contenido de la decisión del consenso

6.2. Es bajo los supuestos del artículo 190 del Código Procesal Penal que el consenso ha sustentado el presente caso, al considerar que se trata de una

² En nuestro país no existe tan necesaria figura jurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de un objeto secuestrado por la autoridad competente y bajo las reglas del procedimiento penal. El referido artículo 190 del Código Procesal Penal dispone:

Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el Ministerio Público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que solo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del Ministerio Público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

6.3. Sin embargo, tal disposición aplicaría para el caso en que exista un proceso penal abierto en el país, lo cual no ocurre en la especie. Además, es claro que tal supuesto no judicializa la cuestión, pues no cabe hablar de vía idónea divorciada de vía efectiva. El Ministerio Público es una parte del proceso, que jamás puede ser considerada vía judicial. El consenso afirma que

La devolución de bienes incautados o secuestrados, como ocurrió en este caso, debe ser requerida al representante del Ministerio Público, funcionario autorizado y responsable de mantener y conservar todo bien dado en incautación o secuestro, y ante su negativa o silencio ante un requerimiento formal, se impone acudir ante el Juez de la Instrucción, como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión de procesos como el que nos ocupa.

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Empero, insistimos en el sentido de que en la especie no existe proceso penal abierto por cuanto contra el amparista no se ha ejercitado la acción penal y respecto de su hijo, este fue extraditado hacia los Estados Unidos de Norteamérica.

6.4. Además, una lectura combinada de los artículos 70 y 74 de la Ley núm. 137-11, ya indicada, evidencia que las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo no son imperativas. Esto se verifica de la lectura no simplista de la letra del artículo 70 cuando dispone: Causas de inadmisibilidad.

El juez apoderado del amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

6.5. La sentencia de la cual discrepamos consigna también lo siguiente:

m) De esto se desprende que en el caso que nos ocupa existe una vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así la accionante, hoy recurrida en amparo, actúe bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la referida ley Orgánica No. 137-11, como resulta la naturaleza intrínsecamente penal de este expediente, cuestión que en la especie excluye la idoneidad de la vía del amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con tal razonamiento el consenso de este Tribunal estaría excluyendo la acción de amparo en todos aquellos casos de naturaleza intrínsecamente penal, lo cual resultaría hasta peligroso, por cuanto es precisamente el fuero penal el escenario donde se pueden producir con más frecuencia violaciones a los derechos fundamentales dadas las características de esta materia.

6.6. En adición a lo anterior cabe destacar que la aplicación de la alternativa dispuesta en el artículo 70.1 de la ley núm. 137-11 aplica cuando las mismas ofrezcan una garantía más eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0182/13, página 14 que:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

6.7. De igual forma, el criterio de que la acción de amparo es la vía más idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados, ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus sentencias números TC-0197 de fecha 31 de octubre de 2013, página 11, párrafo 10.1, literal a); TC-0217/13 de fecha 22 de noviembre de 2013, página 18, párrafo h); y TC-0205-13 de fecha 13 de noviembre de 2013, página 18, literal z), página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.8. Como se advierte, el consenso del Tribunal sostiene que aplica en la especie el Art. 190 del Código Procesal Penal, por lo que el amparista tendría primeramente que acudir ante un organismo que no ofrece la debida imparcialidad, por cuanto es parte en los procesos penales; además el Ministerio Público no es vía judicial. Otro escollo del procedimiento que pauta el referido artículo 190 es que primeramente se precisa de un pronunciamiento del Ministerio Público para que entonces pueda acudirse a la vía judicial del juez de la instrucción, lo que pone de manifiesto que ni es idónea, pero tampoco efectiva. De manera que cuando existe riesgo de que la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiese resultar tardía, mediante la utilización de las vías ordinarias, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares, o más aún, cuando la legislación no ha previsto vías o recursos para el reclamo de bienes secuestrados y sobre los cuales no existe pronunciamiento judicial y definitivo que ordene el decomiso. En la especie, cuando se determine la suerte de los bienes en Estados Unidos se habrán incorporado a este caso nuevas circunstancias fácticas que impedirían la aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. De ahí, que el amparo seguiría siendo la vía eficaz para el reclamo de los bienes de que se trata.

6.9. En definitiva, y habidas cuentas de que en la especie no hay proceso penal abierto en los Tribunales de la República Dominicana sino, que resulta evidente que se trata de una investigación en la que fue extraditado hacia los Estados Unidos el señor Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, por alegadamente violar las leyes de los Estados Unidos, no se compadece que el recurrido señor Oscar Rodríguez para recuperar el inmueble de su propiedad no pueda accionar en amparo ante el juez de primera instancia, como en efecto ocurrió. En consecuencia, el juez que dictó la sentencia era competente para conocer de la acción que amparó al señor Oscar Rodríguez, independientemente de que la suscrita no comparte la decisión evacuada, dado que sostenemos que la acción de amparo debió ser rechazada.

Sentencia TC/0223/15. Expediente núm. TC-05-2014-0300, relativo al recurso de revisión en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Pedro de Macorís el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Conclusión

En su decisión el Tribunal Constitucional si bien ha admitido el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y representante del Ministerio Público, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 1302-2014, dictada por Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en el presente voto disidente, ha debido revocar en todas sus partes la sentencia supra indicada.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario